Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: BETSY ESTHER HENRIQUEZ DE ARCO
Demandado: NOVASALUD CARIBE IPS
Radicado : No. 2022-00294-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO.

I. ANTECEDENTES.

La señora BETSY ESTHER HENRIQUEZ DE ARCO, actuando en nombre propio contra NOVASALUD CARIBE IPS, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA INTEGRIDAD FÌSICA Y MORAL, LA IGUALDAD, Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

PRIMERO: *AMPARAR los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA INTEGRIDAD FÌSICA Y MORAL, LA IGUALDAD, Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*

SEGUNDO: *Se ordene a MEDIMAS EPS SAS, de manera urgente en un plazo de 48 horas, proceda a materializar la entrega del medicamento entregar 90 latas de Nepro BP x 237 ml, u otro medicamento de otra marca de las mismas características,*

TERCERO: *Que se tutele el derecho al tratamiento integral de salud, en lo que respecta su diagnóstico por padecer una enfermedad crónica y catastrófica, bajo este tópico la jurisprudencia ha sido enfática al señalar:*

Considera esta Corporación que ante la seriedad de la problemática, es preciso que tanto los jueces constitucionales, como las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios oncológicos cataloguen la demora en la prestación de servicios de salud a este tipo de pacientes como un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida adopten las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad. Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS1

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: *Soy paciente de 69 años de edad la cual padece la enfermad que se refleja en el siguiente diagnóstico:*

SEGUNDO: *el día 06 de abril tuve cita con la especialista en nutrición quien emitió orden médica consistente en un tratamiento que debo realizarme por el periodo de tres meses.*

TERCERO: *La orden medica consiste en entregar 90 latas de un medicamento denominado Nepro BP x 237 ml, indicaron que a partir del día 12 de abril del presente año me podía dirigir a la farmacia de nombre AUDIFARMA sucursal alto prado, en ese sentido me dirigí a dicha farmacia el día 18 de abril a reclamar el medicamento en cuestión sin obtener respuesta positiva bajo el argumento que tal medicamento no contaba con autorización MIPRES.*

CUARTO: *Como consecuencia de la no autorización MIPRES procedí nuevamente a dirigirme a las instalaciones de NOVASALUD CARIBE IPS una vez resuelto el tema del MIPRES el día 20 de abril me dirijo a AUDIFARMA y ahora el tema es que dicho medicamento se encuentra agotado. Y que estuviera llamando todos los días a ver de pronto que día llega el medicamento sin dar una solución efectiva me tienen de arriba para abajo.*

QUINTO*: Procedo a acercarme nuevamente a las instalaciones de AUDIFARMA el día 25 de abril donde informan que tal medicamento no se encuentra disponible, insistentemente procedo a visitar dicha farmacia el día 04 de mayo y la joven que me atendió indica que el registro Invima se encuentra vencido y que debo ir nuevamente con la nutricionista a que cambiaran el medicamento por otro, en estos numerales resumo el viacrucis al que estoy sometida por parte de la accionada NOVASALUD CARIBE IPS y AUDIFARMA.*

SEXTO: *En ese orden de ideas, elevo la súplica al Juez constitucional en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en el presente asunto.*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de mayo de 2022, DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO.

El vinculado MUTUAL SER EPS., manifiesta que el día 12 de mayo de esta anualidad a través del prestador PHARMASER LTDA se realizó en favor de la accionante la entrega del insumo NEPRO BP Alimento Especial para pacientes con enfermedad renal crónica en estado 3 – 4 liquido 237 ml en cantidad noventa (90) latas para tres (3) meses de conformidad con indicaciones de su médico tratante, tal como se puede verificar en el acta de entrega anexa a este escrito.

Que la accionante, fue atendida por especialista en nefrología doctora Sheila Builes con ultima valoración el día 31 de marzo de esta anualidad y el especialista ordena cita de control en 3 meses, es decir, le corresponde la nueva consulta en el mes de junio que se encuentra agendada para el día 02/06/2022 a las 7:00 a.m., con la misma doctora y a través de nuestro prestador NOVASALUD CARIBE IPS.

Mutual ser EPS manifiesta que continuara garantizando la atención en salud de la accionante de conformidad con las indicaciones de su médico tratante para el manejo adecuado y oportuno de su patología.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

V Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que si bien es cierto la entidad accionada atendiendo el cumplimiento a la medida provisional decretada por el A QUO, realizó entrega de los medicamentos ordenados por el galeno, el fallo impugnado no resolvió de fondo la solicitado en la acción constitucional, diáfanamente se puede colegir que el mismo centro su decisión en determinar que se configuro el fenómeno “HECHO SUPERADO” más no se pronunció respecto al tratamiento integral el cual es necesario y procedente decretarlo en la acción constitución esto con el fin de no acudir de manera frecuente al Juez Constitucional en procura de la salvaguarda Ius-fundamental.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

Por lo anterior expuesto, de manera respetuosa solicito al AD-QUEM se brinde el tratamiento integral solicitado para el manejo adecuado del cáncer que padezco. Lo anterior teniendo en cuenta que ahora me encuentro a esperaras de otros exámenes oncológicos y las citas las dan de manera tardía y para fechas muy extensa lo que pone en riesgo mi vida debido a la enfermedad catastrófica que padezco.

Pruebas relevantes allegadas.

- Historia Clínica de la accionante.
- Epicrisis de la accionante.
- Formula médica.
- Informe de Abbott, de fecha 19 de abril de 2022, dentro del cual indica que el NEPRO BP 237ML, no se encuentra actualmente disponible.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Formato de entrega y recibido de medicamentos e insumos, con fecha de entrega 12 de mayo de 2022, por MUTUAL SER, a la señora BETSY ESTHER HENRIQUEZ DE ARCO.

- Acta de entrega de fecha 12 de mayo de 2022, recibido por la señora NINI JOPHANA TRUJILLO HENRIQUEZ, hija de la señora BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ.

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si NOVASALUD CARIBE IPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no prestarle el servicio integral de salud.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)*

*De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: "el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ, se encuentra afiliado en salud a MUTUAL SER, bajo el régimen subsidiado e igualmente que tiene 69 años, la cual presenta el siguiente diagnóstico: TUMOR MALIGNO DEL RECTO.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que si bien es cierto, se configuro el fenómeno "HECHO SUPERADO" el juez de primera instancia no se pronunció respecto al tratamiento integral el cual es necesario y procedente decretarlo en

la acción constitución esto con el fin de no acudir de manera frecuente al Juez Constitucional en procura de la salvaguarda Ius-fundamental.

Es de anotar, que la responsabilidad de la MUTUAL SER, no se agota con la entrega de los medicamentos a la señora BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ, sino que debe garantizarle un tratamiento integral el cual ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional resaltando lo dicho en la Sentencia T-039 de 2013, que sobre el particular anotó:

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"*

El principio de integralidad en muchos casos contempla además los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante cuando este requiere de procedimientos o citas de control fuera de la ciudad donde se encuentra registrado su domicilio.

Lo que atañe al suministro de tratamiento integral tal como se desprende del artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa; el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad", y, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, debe entenderse que este comprende todos los elementos esenciales para lograr el objetivo del médico tratante respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*, por ello del análisis de las pruebas aportadas al expediente se puede determinar con suma claridad, que la atención del estado de salud de la señora BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ, no se agota con la entrega de medicamentos, sino también debe garantizársele el tratamiento integral, ello ha sido avalado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, resaltando lo dicho en la Sentencia T-039 de 2013.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que las EPS deben entregar los insumos y tratamientos ordenados por el médico adscritos sin anteponer barreras administrativas aun cuando no aparezcan incluidos en el PBS (Plan básico de salud) a los pacientes. Lo anterior, sin perjuicio de que NOVASALUD CARIBE IPS inicie el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro al ADRES, en el evento en que se ordene la prestación de un servicio médico excluido del POS y/o por los gastos excesivos en que incurra en el manejo o tratamiento de la patología que padece la señora

BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ, y que fuere objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, no le queda alternativa distinta al despacho que modificar para adicionar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en el sentido que se confirma respecto la carencia actual de objeto por hecho superado, adicionando a la sentencia en el sentido que se brinde el tratamiento integral solicitado por la accionante para el manejo adecuado del cáncer que padece.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, interpuesta por la señora BETSY ESTHER TRUJILLO HENRIQUEZ, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de que se confirma la carencia actual de objeto frente al suministro de los medicamentos formulados y entrergados por la paciente accionante, pero se:

ADICIONA, en el sentido de ORDENAR a MUTUIAL SER EPS y a NOVASALUD CARIBE IPS que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas luego de la notificación del presente fallo, garantice la continuidad del servicio de salud, brindando el tratamiento integral solicitado por la accionante para el manejo adecuado de la patología que padece.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

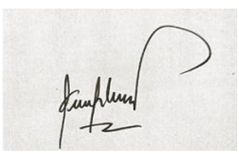

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e501f7748c5a8e0ce93caff44cb9d980a5019e5cf21680036eef8e3d55e33a**

Documento generado en 12/07/2022 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica